

Respetado por el Soberano Congreso gen.
En 24 de Abril último, fijando lo, con
arreglo a la facultad que me está concedida,
el plazo perentorio de veinte días en las
Comarcas del interior de la Nueva España,
para que se acuda a aquella gracia
los Sublevados, con entera suspensión de
prosecución en dicho Distrito.

En la Situación y el cum-
plimiento de mis instrucciones recibidas de
Ud., he visto que la Sección Mejía obra
en la Brigada Neque a las órdenes
de su general en jefe para lo que hay tam-
bien expresa determinación del Supre-
mo Gobierno.

De consiguiente no puede
liberarse a la sección referida la orden que
pretende el Sr. Prefecto del Distrito
de Jalpan, para que preste sus servi-
cios únicamente en aquella Comar-
ca; pero según lo que de lo manifestado
a N. E., como debe seguirse a los
Sublevados por cualquiera parte a que
vayan, en esto se incluye el Distrito
de Jalpan, y así quedará cubierto

WOLFEVIC
ETNAMATQUE

1874

Contra las hostilidades del enemigo
Fuego el honor de decir
lo a N. E. en contestación a su oficio rela-
tivo fecha de ayer; y tanto N. E. por in-
fracción de los últimos preceptos de
esta guerra a que me he referido, espere
me disculpe de no haberme dirigido
antes a N. E. con tan pronto motivo, en
atención a las muchas urgentes ocupacio-
nes de que me he visto rodeado.

Reproduzco a N. E. las
Atenciones de mi atención y a
fines.

Dtos. y Dhs. Casas Viejas Ag. 25 de
1874.

Casas Viejas =
S. José Murbiel

[Signature]

G. S. Gobernador
del Estado de

Secretario

10

1849

EJECUCION DE JUSTICIA EN LA PERSONA DE JOSÉ DE JESUS MENDIETA.

QUERETANOS: parece que sin embargo de los sangrientos espectáculos de que habeis sido testigos, los malvados han arrojado el guante al poder judicial, encargado para cuidar de las personas y propiedades de los asociados; y como que lo desafian á una lucha abierta. Esta quedará, no hay duda, por el poder, como lo vais á ver mañana en la persona de José de Jesus Mendieta.

Este desgraciado, preso desde el dia 11 del que hoy espira, por haberle encontrado unos pedazos de plata de la silla de montar de D. Mariano Abedon, á quien con otras varias cosas le robaron, asaltando su casa la noche del 31 del pasado, y maltratando á sus criados, es uno de los ocho ladrones, que constan de la causa, y en la que no pudo probar el título inocente de la adquisicion de la plata.

Constante en que la encontró en la casa de vecindad donde vivia, en un monton de adoves buscando gusanos para unos pollos, nada ha confesado; pero reconocido por la misma criada de Abedon en rueda de presos, fué inmediatamente sacado por ella, asegurando ser él quien puso una pistola al pecho del mozo. Igual reconocimiento hizo del mismo reo, el Señor D. José Fernández Munilla, de ser uno de los dos, que la vispera del robo, rondaban la casa de Abedon como en asecho de alguna cosa, circunstancia á que nada contestó el reo.

Con tales datos y otros que obran de autos, reunido el jurado el 21 se presentó un testigo por el reo, cuya atestacion se refiere á su conducta anterior y nada favorable con respecto al hecho, materia del proceso; y previa la lectura de él, declaró por unanimidad de votos que Benito estaba comprendido en el artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1849, y el juez de 1.ª instancia, de conformidad con su asesor, le condenó el 23 á la pena del último suplicio.

El 25 la suprema corte de justicia, á quien se elevó dicho proceso, tuvo á bien, limitándose á la estrechez de sus facultades, declarar que la aplicacion de la pena de muerte, impuesta por el inferior al reo, estaba bien hecha, lo cual comunicado al poder ejecutivo, tendrá su efecto en el lugar de costumbre.

Al satisfacer Mendieta con su ecsistencia á la sociedad ofendida, dará desde el cadalso una leccion á los que insolentes la insulten con su audacia. ¡Plegue al cielo que la sangre de este desgraciado baste ya para contener los avances del crimen! Mas si no fuere así, la justicia continuará inflexible hasta exterminar á los obstinados. ¡Cuidado pues . . . !

Querétaro, Agosto 31 de 1849.

Imprenta de F. Frias.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes in red ink:]
Cartera N.º 10
E. J. Frias

REPUBLICA DE VENEZUELA

LA LEY DE LOS JUECES MUNICIPALES

31 de Agosto de 1849

En la ciudad de Caracas, a los 31 días del mes de Agosto de 1849.

Yo, el Jefe de la Corte de Justicia, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 100 de la Constitución de la República, he decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las recomendaciones de los Jueces de la Corte de Justicia.

Artículo 2.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las recomendaciones de los Jueces de la Corte de Justicia.

Artículo 3.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las recomendaciones de los Jueces de la Corte de Justicia.

Artículo 4.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las recomendaciones de los Jueces de la Corte de Justicia.

Artículo 5.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las recomendaciones de los Jueces de la Corte de Justicia.

Artículo 6.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las recomendaciones de los Jueces de la Corte de Justicia.

Artículo 7.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las recomendaciones de los Jueces de la Corte de Justicia.

Artículo 8.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las recomendaciones de los Jueces de la Corte de Justicia.

Artículo 9.º Los Jueces Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las recomendaciones de los Jueces de la Corte de Justicia.

Caracas, 31 de Agosto de 1849.

Eugenio Frejo

Imprenta de F. Tria

#

1849

Manuel Antonio

Exmo. Sr.

Cumpliendo con la orden de V.E. que me han comunicado los Señores Comisionados de esta Hacienda, resuelto a esa Ciudad veinte hombres montados para ayudar a conservar el orden los días 15 y 16 del corriente, y a los que S.E. se dignara imponerles sus ordenes superiores.

Reitero a V.E. las consideraciones de mi respeto y distinguido aprecio.

D. D. S. F.

V. Aran. Comd. D. N. S. Presidente me mando participar a V.S. para que dicte por sí las providencias que estimare convenientes, sin perjuicio de dar aviso al C. S. gobernador para que como encargado de la tranquilidad

Handwritten notes in the right margin, including names like 'Sr. Co. Ciudad' and 'encargado'.

y Libertad. Esperanza Setiembre
12 de 1849.

Vicente Franco

32

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Exmo Sr Gobernador y
D. Sabas Antonio Dominguez
Secretario.

Eugenio Frejo

Guatemala, Agosto 31 de 1849.

Aran. Nombr. El Sr. Presidente
me manda participar a V. S.
para que dicte por sí las pro-
videncias que estimare convenien-
tes, sin perjuicio de dar aviso
al Sr. Gobernador para que como
encargado de la tranquilidad

Sr. Co.
Estado

encargado
salido
Anaya, ma
Sanchez
llevarlo
a todos

ificar un